

REGISTRO N° 893/11

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° 13.309** del registro de esta Sala, caratulada "**Farinon, Anabella Susana s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Juan M. Romero Victorica; actúan en representación de la querellante los Dres. María Alicia Isola y Ariel Eduardo Garrido; y ejerce la defensa de Anabella Susana Farinon, el Dr. Gerardo Esteban Pardo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor W. Gustavo Mitchell y doctora Liliana E. Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta alzada a raíz del recurso de casación obrante a fs. 1060/1100, interpuesto por el Dr. Gerardo Esteban Pardo, letrado defensor de la imputada Anabella Susana Farinón contra la sentencia obrante a fs. 1029/46 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13 de esta Ciudad, mediante el cual se resolviera: "**I. NO HACER LUGAR** al pedido de nulidad parcial requerido por la defensa. **II. CONDENAR a ANABELLA SUSANA FARINON** de las demás condiciones personales que se registran en autos, por considerarla autora penalmente responsable del delito de **defraudación por administración infiel cometida en forma reiterada -dos hechos-** a la pena de **UN AÑO de prisión, cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO y costas** (arts. 26 29inc.3°, 45, 55 y 173 inc. 7° del Código Penal). **III. DISPONER**, de conformidad con el inc. 1° del

art. 27bis del Código Penal, que la **condenada Anabella Susana Farinon**, por el término de dos años fije residencia y se someta al cuidado de un patronato.”

2. El recurrente encauza sus agravios en las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. Como primera cuestión, la defensa de Anabella Farinón, plantea la nulidad parcial de las acusaciones y de la sentencia del Tribunal Oral por la violación al principio de congruencia.

En esa dirección y tras describir los hechos imputados en los requerimientos de elevación a juicio de la querrela y de la Fiscalía, indica que, al momento de los alegatos, “*apartándose de los términos de la requisitoria -limitadora de la jurisdicción del Tribunal- la querrela acusó a Anabella Farinon por **todos** los hechos (registros) que fueron objeto de investigación en la etapa instructoria, **tanto los materializados por ella como los materializados por Messi y Ana María González**, extralimitándose por lo tanto en la pretensión vinculada a los sucesos atribuidos a estos últimos habida cuenta que por ellos **NO SÓLO NO HABÍA SIDO INTIMADA EN OPORTUNIDAD DE PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA** -ver fs. 307vta- sino que, además, aquellos atribuidos a Messi pesaban en cabeza de ese imputado exclusivamente quedando excluidos del debate a partir de la suspensión del proceso a prueba decidida a su respecto”. (sic).*

Expresa que “[p]or su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro, incurriendo en idéntico vicio que la querrela acusó a Farinon por los hechos -registra- respecto de los cuales no había sido indagada -me refiero a aquellos atribuidos a Ana María González y Milton Messi- con el agravante que aquellos vinculados a este último -Messi- nunca podrían ser materia de pronunciamiento ya que el mismo no participó en el juicio”.

Añade, además, que “durante el debate no se amplió el requerimiento originario, circunstancia que obturaba de cuajo

cualquier pretensión inculpativa respecto de los hechos por los que no había formulado descargo -los de Ana María González y Messi- ni tampoco había sido objeto de acusación -los de Messi-, no obstante lo cual los acusadores se manifestaron con un temperamento contrario".

De esta manera, se agravia porque "el proceder de los acusadores importó una grave violación al principio de congruencia con afectación del derecho de defensa en juicio de mi asistida al perseguir que contestara acusaciones respecto de hechos por los que mi pupila no había sido indagada".

Agrega que "la mera lectura de los requerimientos de elevación (...) permite concluir que a Farinón NO SE LE ATRIBUYERON LOS REGISTROS CONTABLES EFECTUADOS POR MESSI y que la querrela ni siquiera le imputó los vinculados a ANA MARÍA GONZÁLEZ, ya que los hechos fueron fraccionados en función de cada autor, quedando los atribuidos a MESSI afuera del debate".

Tras describir los hechos por los cuales su asistida fuera indagada a fs. 307, se alza contra la sentencia del decir que "mal puede sostenerse -como lo hace el Tribunal- que Farinón **´fue imputada de todos los hechos que componía los ilícitos de administración fraudulenta´**" como así tampoco que "durante el debate desmenuzó por intermedio de su defensa cada uno de ellos en pos de aclarar su situación en el evento"; ello así, por cuanto, según el Defensor, "1.- No se amplió la acusación; 2.-El derecho a brindar la versión de los hechos es propio de la persona sometida a proceso y, como tal indelegable -no puede ser salvada con la actuación de la defensa- y 3.- Farinón guardó silencio durante todo el debate pudiendo haber adoptado un temperamento contrario si se le hacía saber la modificación del cuadro fáctico".

Alega que "[s]e ha violado el buen orden de los procesos, con el agravante de ocasionar un perjuicio irreparable a mi pupila a partir de la ampliación del marco fáctico materia de debate, incluso respecto de hechos por los que no ha sido indagada, todo lo cual fue recogido en el pronunciamiento aquí recurrido".

Destaca que “[d]icha nulidad reviste el carácter de absoluta no pudiendo ser, como tal, confirmada, encontrando acogimiento legal en la letra del artículo 167 inc. 3 del Código Procesal Penal que sanciona la inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y forma que la ley establece”.

b. En otro orden, el recurrente plantea un supuesto de arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal a quo por el rechazo de prueba de descargo, concretamente, del ejemplar de la Revista Noticias nro. 1753 que la defensa había pretendido introducir en el debate por guardar relación con los hechos objeto del proceso.

En este sentido, explica que “[e]sta parte solicitó la introducción de dicha publicación habida cuenta que resultaba pertinente no solo a partir de la coincidencia temporal de los hechos allí relatados con aquellos que constituyen el objeto de autos, sino también por la estrecha vinculación que surgía de esa publicación con el manejo del dinero, puntualmente del dinero ‘en negro’ que, como no podía ser de otra manera, involucraba a la CAJA DE AMBAS FUNDACIONES cuyo manejo los acusadores quisieron poner arteramente en cabeza de una empleada administrativa como Anabella Farinón”.

Alega que “[l]a aceptación de esa prueba documental y la recepción de la declaración testimonial de los testigos propuestos se hubiera compadecido con el respeto por el derecho a la defensa en juicio, pero el Tribunal desestimó al pedido, rechazando la incorporación de la publicación como elemento de convicción y la convocatoria de los testigos que surgía de la misma todo lo cual se tradujo en una arbitraria limitación para el trabajo de este defensor en el curso del debate con la consecuente afectación en el ejercicio de aquella garantía”.

Tras resaltar que la medida solicitada fue denegada por el Tribunal por “extemporánea” e “impertinente”, explica que, con relación a lo primero, “se ha perdido de vista que la revista en cuestión salió a la venta pocos días antes del

debate, esto es muchísimo tiempo después de operado el vencimiento del plazo previsto por el art. 354 del ritual para que las partes ofrezcan prueba, siendo que ni bien se tomó conocimiento del contenido de la publicación y la mención a las personas que estaban en condiciones de brindar testimonio sobre hechos conducentes se acompañó el ejemplar y se solicitó su convocatoria".

Con relación a la pertinencia de la petición, indica que "la nota alude al manejo de dinero en negro lo que necesariamente involucra a la cuenta caja con el agravante que en la publicación se alude a la práctica de retornos -o coimas para decirlo mas claramente- los cuales tiene su ámbito de desenvolvimiento necesariamente dentro del Área de Administración y Finanzas -cuyo jefe es Claudio Rodríguez- porque desde allí se maneja el dinero y se justifican los movimientos de ambas fundaciones".

En definitiva, sostiene que "[n]o había motivo para denegar la incorporación de la prueba en cuestión, siendo que su rechazo privó a la defensa de contar con material probatorio directo -la publicación- e indirecto -la declaración de testigos- que hubiera permitido neutralizar una falsa acusación que venía siendo construida sobre el testimonio de personas vinculadas a las fundaciones querellantes exclusivamente".

Por lo tanto y tras destacar la reserva formulada al respecto en el acta de apertura del debate, denuncia que se ha violado el derecho de su asistida "a ofrecer y producir prueba que hace a su interés" y "el derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y los Tratados y Pactos Internacionales".

c. Por otra parte, el recurrente plantea la inobservancia de las normas que exigen la debida fundamentación de las sentencias, lo cual "configura en el caso un supuesto específico de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal y art. 18 de la Constitución Nacional)".

c.1 En primer lugar, expresa que el fallo del tribunal "omite (...) toda consideración a la existencia del

perjuicio patrimonial exigido para la tipificación del delito de administración fraudulenta (...)sin especificar a lo largo de toda la pieza decisoria la acreditación de ese extremo capital".

En esta dirección, explica que "ni el anexo V titulado Cuadro Comparativo de Saldos (incluido como anexo j en la pericia contable), ni el informe pericial contable en su totalidad, ni el informe labrado por una persona que dijo integrar la Comisión Revisora de Cuentas como el contador Fraga, permiten acreditar el faltante de las sumas de dinero".

Expone que "la prueba con la que se pretende acreditar los faltantes de \$271.298,69 en la Fundación y \$67.000 en la Universidad se sintetiza en una planilla (...) del Anexo V (...) [de la cual] se advierte que quien aparece como firmante (...) Leonardo Fraga, éste declaró en la audiencia de debate que no la confeccionó", como así tampoco "lo hizo Karina Garat (la jefa de contaduría), quien nada recordaba sobre los cuadros comparativos de saldos", ni "la jefa de Tesorería y Créditos y Cobranzas Roxana Laya".

Destaca que "[1]o único que se acreditó -testimonialmente- es que con motivo de tareas de conciliación bancaria detectan asientos sin su correspondiente contrapartida en el extracto bancario", pero lo que no se comprobó es que los asientos de la planilla obedezcan a "datos reales".

Agrega que "que tampoco se explica por qué aparece una diferencia del día 16 de marzo en la Universidad por la suma de \$1608,45, máxime si como dijo el testigo Rodríguez se rearmaron las cajas a partir de ese día por haber sido [en] el que se hizo el último arqueo de caja a partir de encontrar la caja fuerte abierta y no haber habido faltante alguno".

Dice que el faltante de caja que se ha pretendido demostrar mediante el saldo según planilla es una ficción, y se agravia porque **"no puede ser que no se haya tenido el documento que reflejó diariamente el movimiento de caja y que se quiere poner en cabeza de Farinón exclusivamente, no obstante tener tres superiores por encima suyo y una Tesorera**

designada por estatuto, me refiero a Liliana Favaloro, tal como surge del Anexo I, fojas 20 y 37".

Manifiesta que "las planillas que acreditan el movimiento de caja (...) son archivos de Excel (como lo reconoció abiertamente el Gerente Claudio Rodríguez) a los que tenía acceso cualquier persona de tesorería".

Agrega que Roxana Laya y Claudio Rodríguez, "PODÍAN MODIFICAR SU CONTENIDO A PARTIR DEL ACCESO IRRESTRICTO A ESOS ARCHIVOS DE EXCEL porque -quedó debidamente probado- ellos eran los que DECIDÍAN QUE HACER CON EL DINERO DE LA FUNDACIÓN, PRINCIPALMENTE AQUEL QUE HABÍA EN CAJA". (sic)

Asimismo, expresa que "las mentadas planillas que acreditan el movimiento de caja y constituyen la prueba del faltante **tampoco se incorporaron a la pericia contable**", de la cual incluso se advierte que "los saldos que surgen de las planillas CARECEN DE RESPALDO DOCUMENTAL".

c.2. De igual forma se agravia por la forma en que el denunciante ha incorporado el Anexo V, al decir que se trató de "un trabajo elaborado por el órgano encargado de la fiscalización [la Comisión Revisora de Cuentas] (...) cuando en rigor de verdad la actuación de los órganos fiscalizadores ha estado totalmente ausente EN EL MANEJO DE TODA LA FUNDACIÓN beneficiándose principalmente con esta falta de controles el Consejo de Administración, cuyo vicepresidente es el denunciante Raimondi".

En esta línea, indica que "ha perdido de vista el Tribunal que los denunciantes no han podido demostrar la conformación del saldo de caja; siendo ellos quienes establecieron un sistema amplio de caja para disponer de DINERO INSTANTÁNEO (...), [ni] tampoco han presentado en tiempo la memoria y balance (...), carecen de documentación respaldatoria para justificar su contabilidad (...) [y] pagan sueldos confidenciales (reconocidos por Raimondi, Rodríguez y Laya)".

c.3. Asimismo, se agravia porque el tribunal pone en cabeza de la imputada la custodia de la llave de la caja donde se guardaba el dinero, cuando, según el recurrente, "por

cuestiones operativas la llave de esa caja fuerte estaba en poder de todos los integrantes del área de Tesorería y Finanzas, incluido el Gerente de Contabilidad Administración y Finanzas Claudio Rodríguez."

Agrega en este sentido que la imputada "mal podía tener bajo su custodia una caja que debía recibir ingresos después del horario en que (...) cesaba en sus funciones cuando también quedó probado por el testimonio presentado por Virginia Lecea y Ana María González que la llave quedaba en la Fundación y al alcance no solo de los jefes sino de cualquiera".

c. 4. Por otra parte, indica que "también se ha pasado por alto en el pronunciamiento que la pericia contable descarta la posibilidad de un faltante, presupuesto básico para dictar una condena penal".

Manifiesta que "los dos peritos de parte -Cañas y Paisán- coincidieron en que no tuvieron a la vista ninguna documentación respaldatoria para validar la diferencia entre el saldo según universidad y según planilla".

Tras exponer las razones por las cuales asevera que los peritos trabajaron con los asientos contables de los libros acompañados por los denunciados y el trabajo realizado por el contador Fraga, expresa que "los libros de la Fundación FUERON RUBRICADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005, es decir siete meses después de las operaciones cuestionadas; o sea que lo único que acreditan los libros es una contabilidad armada".

desde el momento en que está documentalmente probado que la tesorera era Liliana Favalaro -ver fs. 20 y 37 del Anexo I- siendo jefa del área de Tesorería la Sra. Roxana Laya."

Pone de relieve que, contrariamente, "se encuentra probado con la mera compulsión del legajo aportado como Anexo VIII que Farinón era una empleada administrativa 1, con sueldo de \$1450 de los hechos, circunstancia que por pura lógica impide otorgarle rol de Tesorera y guardiana de LA CAJA donde se concentra el dinero de las dos fundaciones. Un despropósito que debiera ser advertido a poco de considerar que quienes

c.5. Asimismo,

persiguen colocarla en ese cargo son sus superiores -Rodríguez y Laya, principalmente-".

c.6. Respecto de las claves informáticas de los usuarios donde se registraron los faltantes y que se atribuyen a Farinón, indica que si bien son "personales, privadas e intransferibles y nadie debiera conocer las de otro -en teoría- (...) sabemos que la confianza reina en las relaciones laborales y por obra de esa confianza la clave de Farinón pudo haber sido conocida por cualquiera dentro del Área Tesorería y Finanzas; y por qué no por su jefa inmediata Laya o el mismísimo Rodríguez, las personas autorizadas para asignar perfiles conforme lo refleja la foja 117 del Anexo II -que llamativamente falta en la copia del S.I. arrimada a la justicia penal-"; por estas razones, afirma que "NO HAY NINGUNA GARANTÍA DE SEGURIDAD EN PUNTO AL CARÁCTER DE SECRETO DE LAS CLAVES".

Con relación a la pericia informática realizada durante el debate sobre el sistema de la Fundación, explica que "da cuenta de que hay 4 ADMINISTRADORES CON ACCESO IRRESTRICTO A TODAS LAS ÁREAS DEL SISTEMA, siendo uno de ellos Sergio Navarro, quien también era gerente al momento de los hechos".

De ahí que sostenga que "si la imputación del Tribunal transita por atribuirle a Farinón el registro de asientos informáticos sin la debida contrapartida bancaria, debió acreditarse esa acción en cabeza de mi pupila, no siendo suficiente para acreditar dicha circunstancia los dichos de un testigo interesado -me refiero a Sergio Navarro- ni las conclusiones de una precaria diligencia pericial llevada a cabo por un cabo primero de la Policía Federal que ni siquiera sabemos que conocimiento o especialidad tiene"; en suma, denuncia "la ausencia de medidas tendientes a acreditar que el asiento provino de Anabella Farinón".

Destaca que del peritaje se observa que "NO HAY CORRELATO DE DÍAS EN LA OPERACIÓN TETF1 Nro. 001354, atribuida al usuario Ana María González"; ello así pues "[e]n todos los ANEXOS aportados por la Fundación se consigna como fecha de registración el 10 de mayo mientras que el informe pericial se

informa como realizada el 11 de mayo (en correspondencia con el informe de Navarro obrante a fs. 47 del Sumario Interno)".

De esta manera, afirma que "es a partir de este antecedente que pierden confiabilidad las otras operaciones denunciadas desde el momento que se trata de una alteración sustancial que da cuenta de algún tipo de manipulación que le quita credibilidad a las impresiones aportadas por el denunciante en particular y a toda la prueba en general".

Agrega, en la misma línea, que "[t]ampoco encuentra explicación el hecho que tratándose los registros de operaciones autónomas e independientes, haya tres registraciones con el mismo número (1542), en la misma fecha (22/4) en el mismo horario (13:16. 43.590) y por tres importes distintos (\$4000, \$11.000 y \$6.200)".

Concluye alegando la falta de certeza y agraviándose porque "todos estos aspectos han sido pasados por alto en el pronunciamiento recurrido, circunstancia que llevó al sentenciante a brindar una fundamentación aparente (...) [que] afecta (...) las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio".

SEGUNDO.

1. El a quo concedió el remedio intentado a fs. 1102/3 vta, el que fue mantenido a fs. 1118.

2. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la parte querellante a fs. 1206/20, solicitando, por los fundamentos allí expuestos, se rechace el recurso interpuesto con costas y se confirme en un todo la sentencia condenatoria.

3. Cumplidas las previsiones del art. 468 del ritual -fs. 1239-, la defensa y la querella presentaron breves notas (ver fs. 1227/9 y 1230/8, respectivamente) y, materializada la medida de mejor proveer, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

TERCERO.

1. Que a fin de dar respuesta al planteo de nulidad parcial introducido por la defensa de Anabella Farinón, consideramos necesario hacer una breve descripción de las piezas medulares del proceso, con el objeto de verificar si efectivamente se ha vulnerado la congruencia, de acuerdo a lo denunciado por el recurrente.

En este sentido, conforme se desprende del acta obrante a fs. 307/9, la imputada Anabella Susana Farinón fue indagada por los hechos que a continuación se transcriben: "a) Haber defraudado patrimonialmente a la Fundación Dr. René G. Favaloro, al desviar en su provecho o a favor de terceros distintas sumas de dinero pertenecientes a esa fundación, lo que logró abusando de la confianza que gozaba por ser empleada de esa fundación y ocasionando el consecuente perjuicio patrimonial, al realizar las siguientes operaciones de traspaso de fondos que fueron registrados de la siguiente manera: 28/03/05 por un total de \$5000; 28/04/05 por un total de \$2000; 28/04/05 por un total de \$2000; 02/05/05 por \$18.000; 06/05/05 por un total de \$20.000; ocurriendo que en ninguno de esos movimientos de fondos que no se acreditó con el correspondiente respaldo documental. b) Haber defraudado patrimonialmente a la Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica, al desviar en su provecho o a favor de terceros distintas sumas de dinero pertenecientes a esa fundación, lo que logró abusando de la confianza que gozaba por ser empleado de esa fundación y ocasionando el consecuente perjuicio patrimonial, al realizar las siguientes operaciones que fueron registradas de la siguiente manera: 28/03/05 en concepto de 'traspaso de fondos' por un total de \$6.200; 01/04/05 en concepto de 'traspaso de fondos' por un total de \$ 15.000; 08/04/05 en concepto de 'otros pagos de tesorería' por un total de \$6.500; 12/04/05 en concepto de 'traspaso de fondos' por un total de \$7.250; 28/04/05 en concepto de 'traspaso de fondos' por un total de \$15.959, ocurriendo que en ninguno de esos movimientos de fondos que no se acreditó con el correspondiente respaldo documental".

Advertimos que estos mismos hechos fueron aquellos por los cuales la acusada Farinón fue procesada por la Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional -en ocasión de intervenir contra el auto de sobreseimiento dictado en su momento por el magistrado instructor- y por los cuales, en consecuencia, quedara sujeta al proceso (ver fs. 382/6).

En efecto, la Sala, después de referenciar el hecho en términos generales, respetó las imputaciones realizadas a cada uno de los acusados en sus respectivas indagatorias y describió las maniobras atribuidas individualmente a González, luego a Messi y finalmente a Farinón.

En concreto, respecto de esta última, dijo “se atribuyó a Anabella Farinón haber realizado desde su usuario las operaciones de traspaso de fondos del 28/3/05 por \$5.000; 28/04/05 por \$2.000; 28/04/05 por \$2.000; 02/05/05 por \$18.000; 06/05/05 por \$20.000; en perjuicio de la Fundación Universitaria Dr. René G. Favalaro. Asimismo se le imputaron operaciones registradas como traspasos de fondo del 28/03/05 por \$6.200; 01/04/05 por 15.000; 12/04/05 por \$7.250; 28/04/05 por \$15.959; y la operación registrada como ‘otros pagos’ del 08/04/05 por un total de \$6.500 en perjuicio de la Fundación Favarolo para la Docencia e Investigación Médica.”

Cierto es que la Sala hizo alusión a la maniobra global y al perjuicio patrimonial total denunciado por los acusadores, pero no debe perderse de vista que en esa ocasión, se estaba tratando la situación procesal de los tres imputados, razón por la cual la sujeción al proceso respecto de Farinón se limitó a las registraciones formuladas desde su clave informática, tal como se desprende de la lectura de las imputaciones individuales trasladadas a cada acusado y que se correspondían con las formuladas en sus respectivas indagatorias.

Queda claro pues, que durante la etapa instructoria, Anabella Farinón fue indagada y procesada únicamente por los hechos realizados desde su usuario personal, no así por los

ejecutados desde las claves de González y Messi, respecto de los cuales no fue siquiera intimada en esa instancia.

Por su parte, la querrela en el requerimiento de elevación a juicio a fs. 532/7, comenzó describiendo el hecho en términos generales de la siguiente manera: "esta querrela imputa a Milton Oscar Messi y a Anabella Farinón haber defraudado patrimonialmente a la Fundación Universitaria Dr. René G. Favalaro y a la Fundación Favalaro para la Docencia e Investigación Médica al desviar en provecho propio o de terceros distintas sumas de dinero pertenecientes a estas fundaciones; en concreto la suma de \$ 271.068,77 desviada en perjuicio de la Fundación Favalaro para la Docencia e Investigación Médica y la suma de \$67.000 desviada en perjuicio de la Fundación Universitaria Dr. René G. Favalaro. Los procesados materializaron esos desvíos violando los deberes que tenían a su cargo en el marco de la relación laboral que los unía con nuestra mandante, asentando registros contables -desde sus respectivos puestos de trabajo y perfiles informáticos- que indicaban que el dinero se le había dado un destino diverso del real, lo que a la postre pudo ser descubierto cuando se realizaron tareas de conciliación de contabilidad. Esos desvíos, realizados desde los usuarios del sistema informático asignados a Messi y Farinón, fueron llevados a cabo en el período comprendido entre el 28 de marzo de 2005 y el 11 de mayo de ese mismo año."

Luego de esta referencia y ya anticipando que imputaba a Messi y a Farinon respecto a las operaciones realizadas desde sus usuarios, expresó "esta querrela requiere la elevación a juicio de esta causa respecto de la procesada Farinón por haber defraudado a nuestra representada y a la Fundación Universitaria Dr. René G. Favalaro al efectuar desde su usuario las operaciones de traspaso de fondos que a continuación se indican: 28/03/05 por \$5.000, 28/04/05 por \$2.000, 28/04/05 por \$2.000, 2/05/05 por \$18.000, 06/05/05 por \$20.000 en perjuicio de la Fundación Universitaria Dr. René G. Favalaro; y 28/03/05 \$6.200, 01/04/05 por \$15.000, 12/04/05 por

\$ 7.250, 28/04/05 por 15.959, y la operación registradas con otros pagos del 08/04/05 por \$6.500 en perjuicio de la Fundación Favalaro para la Docencia e Investigación Médica”.

Acto seguido la querrela explicó los fundamentos por los cuales consideraba probada la autoría de Farinón respecto de esas maniobras y, luego de ello, describió aquellas que atribuía a Messi, al decir que *“esta querrela requiere al elevación a juicio de este expediente respecto del coprocesado Messi, por haber defraudado a nuestra representada y a la Fundación Universitaria Dr. René Favalaro al efectuar desde su usuario...”*, brindando el detalles de las operaciones realizadas por el nombrado.

Notamos asimismo que en esa pieza procesal, ninguna referencia se realizó de la transacción efectuada desde el usuario de Ana María González, quien a esa altura del proceso ya se encontraba con un sobreseimiento firme confirmado por la Cámara (conf. autos de fs. 312/18 y 382/6, respectivamente).

Por su parte, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción (fs. 539/47), ocurrió algo similar a lo apuntado respecto de la querrela en cuanto a la descripción de la maniobra global y las atribuciones individuales, con la única diferencia que también se les atribuyó a Farinón y a Messi, la operación realizada por González, respecto de la cual ninguno de los dos imputados había sido indagado.

En efecto, comenzó diciendo el Fiscal que *“[i]mputo a Anabella Susana Farinón y a Milton Oscar Messi, el haber defraudado patrimonialmente a la Fundación Universitaria Dr. René Favalaro, y a la Fundación Favalaro para la Docencia e Investigaciones Médicas, al desviar ilegítimamente y en provecho propio o de terceros, distintas sumas de dinero pertenecientes a la institución que fueron abonados en efectivo a las distintas cajas habilitadas para ello o en la que le correspondía a Farinón, por pacientes privados, gestores de obras sociales y alumnos de la institución. Que en concreto para lograr sus propósitos abusando de la confianza que*

gozaban, utilizaron las claves personales que le habían sido otorgadas por el sistema informático y el de la empleada Ana González, apoderándose de esta forma de la suma de pesos 271.068,77 correspondiente a la Fundación Favaloro para la Docencia e Investigaciones Médicas y de la suma de 67.000 pesos correspondiente a la Universidad Favaloro, entre el 28 de marzo y el 11 de mayo del año 2005."

Acto seguido, el Fiscal describió las maniobras realizadas desde el usuario de Messi y luego dijo textualmente que "[r]especto de Anabella Farinón realizó desde su usuario las siguientes operaciones de traspasos de fondos: 28-3-2005 por la suma de 5000 pesos; 28-4-2005 por 2000 pesos; 2-5-2005 por la suma de 18.000 pesos y 6-5-2002 por la suma de 20.000 pesos, todos estos en perjuicio de la Fundación Favaloro para la Docencia e Investigaciones Médicas; las operaciones registradas como 'traspaso de fondos' del 28-3-05 por la suma de 6200 pesos; 1-4-2005 por la suma de 15.000 pesos; 12-4-2005 por la suma de 7.250 pesos; 28-4/2005 por la suma de 15.959 pesos y los movimientos registrados como 'otros pagos' del 8-4-2005 por la suma de 6.500 pesos en perjuicio de la Fundación Favaloro para la Docencia e Investigaciones Médicas".

Finalmente, el Fiscal aclaró que también les imputaba a Messi y a Farinón "la operación que realizaron utilizando el usuario de Ana González, empleada a quien se encontraban capacitando, entre el 10 y 11 de mayo de 2005 por la suma de 20.000 pesos correspondiente también a la Fundación Favaloro".

Asimismo, tal como lo expresa el recurrente, en la etapa plenaria, Farinón fue acusada por la querrela y el Fiscal General, en el momento de los alegatos, por todos los hechos, es decir, tanto por las registraciones contables efectuadas desde su usuario personal, como aquellas realizadas desde las terminales correspondientes a Milton Messi y Ana González.

Estas acusaciones fueron recogidas en toda su extensión en la sentencia del Tribunal Oral nro. 13 y, en

definitiva, Farinón fue condenada por todos los hechos que habían sido objeto del proceso.

2. Que a fin de resolver la cuestión traída a juzgamiento, conviene recodar que esta Sala tiene dicho que, respecto de la etapa instructoria, *“...el actual régimen procedimental posee esencialmente cuatro actos sustanciales que importan presupuestos condicionantes para la validez de todo lo actuado en consecuencia: el requerimiento de instrucción -art. 188-, la declaración indagatoria -art. 294-, el auto de procesamiento -artículo 306- y el requerimiento de elevación a juicio -artículo 347, parte final-”* (Conf. Sala III, causa N°854 “Cassino, Silvana Inés s/recurso de casación, rta. el 30/12/96, Reg. N° 481/96).

Estos actos de procedimiento, para respetar el principio de congruencia, deben mantenerse inalterados en lo que a la base fáctica respecta, de manera tal de no lesionar al derecho de defensa del que goza todo imputado sometido a proceso.

De igual forma, esos mismos hechos deben ser aquellos que constituyan materia de debate y respecto de los cuales la sentencia condenatoria no puede apartarse.

Tal como se advierte de la simple lectura de las transcripciones de las piezas procesales enunciadas más arriba, en el caso de autos, Anabella Farinón, durante la etapa instructoria, fue indagada únicamente por los hechos realizados desde su usuario personal -no así por los de Messi y Ana González- y, asimismo, su auto de procesamiento versó por esos mismos acontecimientos.

Por su parte, hemos visto que el requerimiento de elevación a juicio de la querrela si bien mencionaba la maniobra en su conjunto porque para ese entonces aún se encontraba sujeto al proceso Messi, concretamente atribuía a Farinón los hechos por los cuales había sido indagada, por lo que esa pieza no presentaba objeción alguna desde el principio de congruencia, al momento en que fue formulada.

En cambio, el requerimiento Fiscal si bien hacía una referencia a los hechos en general y distinguía entre los hechos atribuidos a Messi y a Farinón, pecaba por exceso, al incluir en la imputación la operación realizada por Ana María González por la cual Farinón nunca había sido indagada.

Por lo tanto, esa pieza alteraba la congruencia necesaria que debe reinar entre los actos esenciales del proceso en la medida en que le reprochaba una maniobra a Farinón por la cual jamás había sido indagada y procesada y, por ende, no había tenido la oportunidad de ser oída y de diagramar a su respecto las defensas necesarias para evitar el debate.

En consecuencia, ese requerimiento de elevación a juicio debió haber sido declarado parcialmente nulo, pero sólo en lo que hace a la atribución de la operación efectuada desde la terminal de Ana González, circunstancia que no afectaba su validez con relación a los otros sucesos.

Ahora bien, una vez que la causa quedara radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13, el coimputado Milton Messi fue beneficiado con la suspensión del proceso a prueba (fs.669/72), y aún cuando los comportamiento atribuidos específicamente al nombrado se encontraban descriptos en los requerimientos de elevación a juicio de la querella y del Fiscal que se leyeron en la apertura del debate realizado respecto de Farinón, nunca debieron ser objeto de reproche a esta última en los alegatos ni tampoco recogidos en la sentencia, pues la nombrada no había sido indagada ni procesada por esos hechos.

Aquí advertimos, entonces, que no existió correlación entre los sucesos atribuidos a Farinón en su declaración indagatoria y delineados en su procesamiento, y parte de los finalmente achacados en los alegatos de la querella y la Fiscalía que fueron receptados en la sentencia penal de condena, ya que en estos últimos actos procesales se incluyeron tanto las maniobras realizadas desde el usuario de Farinón, como aquellas registradas por Milton Messi, e incluso la de Ana

María González que no habían sido objeto de indagatoria y procesamiento a su respecto.

Por lo tanto, y solamente respecto de los hechos incluidos en exceso, se afectó la congruencia que debió existir entre los sucesos que a lo largo de todo el proceso fueron materia de imputación y respecto de los cuales se condenara finalmente a Anabella Farinón.

Podría argumentarse -y de hecho la querrela lo hace en su presentación ante esta alzada-, que como la apertura del debate se realizó mediante la lectura completa de ambos requerimiento de elevación a juicio que incluían todas las maniobras, Farinón y su asistencia técnica tuvieron la oportunidad durante el juicio oral de controvertir todos los hechos y de producir prueba a su respecto, por lo que no habría perjuicio ni lesión al derecho de defensa.

De seguirse este razonamiento, cabría preguntarse qué rol tiene la instrucción en el proceso penal actualmente vigente, si en definitiva una persona puede ser llevada a juicio por hechos por los cuales no ha sido indagada ni procesada.

Evidentemente el diseño del Código Procesal Penal de la Nación no se condice con el esquema pretendido por la querrela, pues es claro que la normativa vigente exige que los sucesos que serán materia de debate y eventualmente de condena, sean los mismos por los cuales el imputado haya sido indagado y procesado, extremo que, por las razones ya expuestas, no se ha verificado en la especie respecto de Farinón con relación a las maniobras ejecutadas desde las terminales de Messi y González.

En este sentido, debemos recordar la importancia que le hemos otorgado al auto de procesamiento en el plenario "Blanc, María Virginia s/recurso de inaplicabilidad de la ley" (N° 14, Acuerdo 1/2009), en cuanto sostuvieramos que en el esquema del CPPN, *"el procesamiento aparece como una decisión jurisdiccional intermedia que circunscribe -luego de haberse escuchado al imputado- el objeto procesal de la causa. El temperamento que al respecto pudiera adoptar el juez de*

instrucción, se encuentra sometido al contralor de la respectiva cámara de apelaciones, lo que resguarda el derecho de las partes a obtener la revisión por parte de un tribunal superior de un acto que ha de sentar las bases para el futuro debate. De esta forma, se asegura que la materia que posteriormente pueda ser -o no- objeto de acusación, haya sido suficientemente tamizada, de manera tal que sea el órgano jurisdiccional (y no la acusación) quien determine -insistimos, luego de escuchar al imputado, y con resguardo de la garantía de doble instancia- si todos, alguno o ninguno de los hechos imputados se evidencian como contrarios a derecho, y aparecen prima facie como producto del accionar responsable del imputado..."; y que "en ese marco, el dictado de auto de procesamiento le permite a la defensa delinear los aspectos de su estrategia, pues al encontrarse consolidada la imputación puede centrar sus esfuerzos en aquellos hechos y circunstancias que efectivamente constituyan el objeto del proceso." (ver, en igual sentido, "Aizenstat, Luciano s/recurso de casación", causa nro. 6105, Reg. N°258/06, rta. 30/3/06)

Consideramos que en el *sub-judice* **y solamente por las maniobras ejecutadas desde los usuarios personales de Messi y González**, la circunstancia que Farinón fuera llevada a juicio y condenada por hechos por los cuales no había sido indagada ni procesada, afectó la congruencia necesaria que debe reinar en el marco del procedimiento regulado por el Código Procesal Penal de la Nación y, **sólo respecto de esos eventos**, se vulneró la defensa material y técnica de la imputada, pues se vio privada en el momento procesal oportuno de ejercer con plenitud sus estrategias defensivas.

En este último sentido, advertimos, incluso, que la sentencia condenatoria no ha realizado una acabada fundamentación del motivo por el cual consideró probada la autoría de Farinón respecto de las operaciones realizadas desde los usuarios de Messi y Ana González.

Es decir, allí no se enuncian ni explican cuáles son las probanzas que permiten acreditar con certeza y más allá de

toda duda razonable, que las registraciones contables sin respaldo documental efectuadas desde las terminales de Milton Messi y Ana González, fueron desviadas por Farinón y, desde esta perspectiva, la sentencia adolece de un vicio de fundamentación parcial, pues no permite conocer acabadamente las razones que llevaron al a quo a condenarla por estos otros acontecimientos.

3. No obstante lo expuesto, las acusaciones formuladas por la querrela y por la Fiscalía en los alegatos y la sentencia condenatoria no son nulas **respecto de las registraciones realizadas desde el usuario de Anabella Farinón**, pues con relación a tales acontecimientos, la imputada ha podido defenderse plenamente durante todo el proceso, tanto en la etapa instrutoria, como durante el debate oral y público.

En este sentido, la acusada fue indagada y procesada por los hechos realizados desde su terminal informática y, durante el juicio, fue acusada también por estos eventos, los cuales fueron recogidos en la sentencia condenatoria en lo pertinente.

Por ello, consideramos que esta Sala se encuentra habilitada para tratar la responsabilidad de Farinón con relación a tales acontecimientos exclusivamente, y evaluar la fundamentación de la sentencia condenatoria en lo atinente a las maniobras ejecutadas desde el usuario de Farinón, respecto de los cuales no vemos afectación alguna a la congruencia ni a su derecho de defensa.

CUARTO:

1. Sentado ello, la base fáctica sobre la que habrá de analizarse la responsabilidad de Farinón queda limitada, conforme la nulidad parcial decretada y lo validamente probado por el a quo, a la siguiente: *“se imputa a Anabella Susana Farinón (...) el haber defraudado patrimonialmente a la Fundación Universitaria Dr. René Favaloro’, y a la ‘Fundación Favaloro para la Docencia e investigación Médica’, al desviar ilegítimamente y en provecho propio o de terceros, distintas sumas de dinero pertenecientes a ellas, que habían sido*

abonadas en efectivo en las distintas cajas habilitadas para ello o en la que se correspondía a la nombrada Farinón. Se consigna que, en concreto, para lograr sus propósitos y abusando de la confianza que gozaban, utiliz[ó] la clav[e] persona[1] que le habí[a] sido otorgad[a] por el sistema informático(...), apoderándose de esta forma de las sumas (...) entre el 28 de marzo y el 11 de mayo de 2005 (...) Anabella Farinón realizó desde su usuario las siguientes operaciones de traspaso de fondos: 28/3/05 (por \$5000); 28/4/2005 (por \$2000); 2/5/05 (por \$18.000) y 6/5/200[5] (por \$20.000), todos estos en perjuicio de la 'Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica' [la Universidad]; las operaciones registradas como 'traspaso de fondos' del 28/3/2005 (por \$6.2000); 1/4/2005 (por \$ 15.000); 12/4/2005 (por \$7.250); 28/4/2005 (por \$15.959) y los movimientos registrados como 'otros pagos' del 8/4/2005 (por \$6500), en perjuicio de la 'Fundación para la Docencia e Investigación Médica'."

2. Aclarado ello, corresponde tratar en primer lugar el agravio introducido por la defensa en torno a la supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal a quo, al denegar la incorporación de un ejemplar de la revista noticias que, según el recurrente, guarda relación con los hechos objeto de estudio porque aludía al "manejo del dinero de las dos personas jurídicas denunciantes", lo que motivó que esa parte se viera privada "de contar con material probatorio directo -la publicación- e indirecto -la declaración de testigos" que allí se mencionaban.

Conforme surge del acta de apertura del debate obrante a fs. 878 y ante la solicitud realizada por el Defensor de incorporar este material al debate como cuestión preliminar, sostuvo el tribunal de mérito que "más de que la nota aparecida en la revista Noticias' del día 31 de julio de 2010 (p. 92 y ss) está referida a situaciones de diversa índole relacionadas con la querellante y que dentro del período allí comprendido se encontrarían los hechos investigados en el expediente, lo cierto es que la incorporación de dicha pieza al debate no sólo

resulta extemporánea sino, además, impertinente, ya que se refieren a situaciones generales que no guardan directa relación con los hechos descriptos en las piezas de fs. 539/47 y 532/7, por lo que sobre esa base corresponde devolver a la defensa el material señalado y no se hará lugar a la prueba testimonial reclamada."

Que para resolver la cuestión, resulta de aplicación lo dicho por esta Sala en cuanto a que "[e]s potestad del tribunal de mérito, la decisión acerca de la admisión y rechazo de la prueba (arts. 356, 357 y 388 del C.P.P.N.), pudiendo en ese marco, ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de prueba manifiestamente útil o rechazar la ofrecida que, a su entender, sea impertinente o superabundante. En este sentido, la ley -disciplinando inobjetablemente el proceso y el procedimiento- ha establecido que las pruebas deben ser ofrecidas antes del debate, sin perjuicio de que el tribunal de juicio haga uso de las facultades que otorga el artículo 388 del rito, de incorporar de oficio los medios de pruebas evidentemente eficaces o que resulten indispensables para la dilucidación del caso." (in re, "Abramovich, Jorge y otro s/recurso de casación", c. 1118, reg. 381, rta. 3/98)

Aún dispensando a la defensa de la cuestión de la temporaneidad de la presentación de la prueba en razón de su novedosa aparición, consideremos que la impertinencia alegada por el tribunal oral para denegar la medida, no resulta arbitraria ni irrazonable, en la medida en que no se advierte, ni la parte lo ha demostrado, que vinculación puede establecerse entre una nota realizada en términos generales sobre el manejo de la Fundación y los hechos concretos objeto del proceso, esto es, los desvíos dinerarios que Farinón hiciera desde su usuario personal a partir de la custodia de la caja diaria.

En este orden de ideas, advertimos que tampoco el recurrente se encarga de aclarar, en esta instancia, cuáles fueron los testigos que específicamente se vio privado interrogar y, menos aún, en que medida sus dichos podrían haber

sido determinantes para la dilucidación del pleito, motivo por el cual entendemos que el agravio esgrimido no puede prosperar.

3. Sentado cuanto precede, corresponde que nos avoquemos al tratamiento de la materialidad de los sucesos y la responsabilidad de Anabella Susana Farinón, con relación a los desvíos dinerarios realizados desde su usuario personal en perjuicio de la Universidad y de la Fundación Favaloro.

En este sentido, entendemos que la prueba recogida e incorporada al debate, permite arribar a la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio por esos hechos respecto de la acusada Farinón.

En primer término, consideramos probado que Anbella Susana Farinón era la encargada del manejo diario de las cajas donde ingresaba el dinero de la Universidad y de la Fundación Favaloro, que cumplía en este sentido funciones de tesorera y que se encontraba facultada para asentar en el sistema informático de ambas entidades el destino del dinero ingresado, el cual debía ser comunicado a sus superiores por vía de correo electrónico.

Con relación al rol que ostentaba la imputada, el denunciante Raimondi, aseveró que Farinón era *"la tesorera y custodia directa del dinero físico en el área y responsable de hacer sus arqueos."* (fs. 879)

En el mismo sentido se expidió Claudio Norberto Rodríguez, quien se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de ambas Fundaciones, y dijo en el debate que *"Farinón recibía el dinero y lo volcaba en el sistema para el cierre de la caja del día y luego una planilla que enviaba por vía mail."* (fs. 883)

De igual forma, Roxana Viviana Laya, quien prestara tareas como jefa de finanzas, expuso que *"las cajeras le rendían el dinero a Farinón, se lo daban a ella. Las registraciones eran responsabilidad de Farinón, los pagos en efectivo -si había que pagarle a un proveedor- también lo asentaba Farinón."* (fs. 846/vta).

Va de suyo, que la sola referencia a estos testimonios, que se muestran como concordantes, nos permitiría arribar a la certeza de que Farinón efectivamente era la guardiana de los valores que ingresaban a la caja de las fundaciones y que estaba facultada para realizar los asientos correspondientes, por lo que desde el vamos el agravio introducido por la defensa en cuanto a que la nombrada era una simple empleada administrativa quedaría de plano descartado.

Sin embargo, el recurrente ha pretendido insinuar que estos testigos, allegados a la querrela, habrían declarado en ese sentido por resultar interesados en el manejo de los fondos desviados, máxime que se trataban de superiores de Farinón.

Ello, nos obliga a ahondar en otros testimonios que se recibieron en el debate y que, como veremos, nos permiten arribar a la misma conclusión.

En efecto, la testigo Marisol Alejandra Castañeda, quien trabajara en el sector de créditos y cobranzas de la Fundación, dijo que “[r]especto de Farinón, ellos le redían las cajas, como sector hacían gestiones de cobranzas y a veces les pagaban en la oficina si no eran montos muy elevados, le rendían a ella” y que “ella siempre le rendía a Farinón; que la caja estaba en tesorería, tenían acceso Farinón que tenía la llave y no sabe si otro de los chicos la tenía”. (fs. 903)

De igual forma, otro testigo, Javier Enrique Abregú, no dudó en aseverar que “Farinón era la tesorera, ella estaba en un sector que depende de la misma gerencia”.

Lo significativo de estos dos testimonios y que permiten descartar definitivamente las sospechas de la defensa, es que ambos son ex empleados de la Fundación -Castañeda se desempeño hasta el 2007 y Abregú hasta el 2005-, es decir, que no se advierte a su respecto interés alguno que pudiera hacer dudar de la veracidad de sus manifestaciones en cuanto a que la imputada era la tesorera y manejaba de hecho el dinero de la caja.

Por su parte, que Farinón se encontraba facultada para hacer los asientos contables en el sistema informático de

la Fundación y que los comunicaba por vía de correo electrónico a sus superiores, no sólo se desprende de las testimoniales recibidas en el juicio y de la documental acompañada, sino que además estos extremos no han sido cuestionados por el recurrente.

Despejado pues el rol de Farinón en la Fundación, entendemos que tampoco existen dudas de que los asientos efectuados desde su usuario personal que fueran objeto de reproche, no se vieron reflejados en los correspondientes extractos bancarios, razón por la cual, esos montos que debían haber ingresado en las cuentas de las firmas querellantes fueron desviados, lo que provocó un perjuicio patrimonial tanto a la Universidad como a la Fundación Favaloro.

En este punto, advertimos que el denunciante Raimondi, explicó que a fines del año 2005 se resolvió realizar un sumario administrativo como consecuencia de haberse detectado un faltante de dinero correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de ese mismo año, dato que surgió a partir de las "conciliaciones bancarias" que se realizan en ambas fundaciones.

Respecto de estas operaciones, el gerente Claudio Rodríguez, indicó que consisten en comparar los registros contables del sistema informático contra los registros bancarios. En esta comparación, se detectó que los registros que suponían depósito bancario no tenían su reflejo en el extracto bancario respectivo.

Del sumario administrativo que obra como prueba documental incorporado al debate, surge que respecto de la Universidad, las partidas conciliatorias sin justificación bancaria relativas a las operaciones de fecha 28/03/2005 por \$5.000, del 28/04/2005 por \$2.000 del 28/4/2005 por \$2000 del 2/05/2005 por 18.000, del 06/05/2005 por \$20.000, fueron realizadas desde el usuario de la imputada Farinón(ver fs. 11 de dicho legajo).

Con relación a la Fundación Favaloro, del mismo sumario, se advierte que las partidas conciliatorias sin

justificación bancaria correspondientes a las operaciones de fecha 28/3/2005 por \$6.200, del 1/4/2005 por \$15.000, del 12/4/2005 por \$7.250, del 28/4/2005 por \$15.959 y de 8/4/2005 por \$6500, también fueron efectuadas desde el usuario de Farinón (fs. 21/22 del sumario).

El contenido del sumario administrativo, fue ratificado en el debate por el abogado designado para instruir el sumario, Dr. Juan Felix Memelsdorff, quien además explicó que “[c]uando se hace la conciliación aparece la inconsistencia entre los asientos, se hizo una tarea para atrás y empezaron a detectar asientos de la caja, supuestos depósitos bancarios, los asientos con clave de Farinón...”, motivo por el cual “concluyó que la responsabilidad apuntaba a Farinon, era quien tenía la custodia y había hecho varios de los asientos”.

Por su parte, del estudio pericial que se realizara durante la etapa instructoria incorporado por lectura al debate, se desprende que tanto para el caso de Universidad como para el de la Fundación que “[c]ompulsados los extractos bancarios de las respectivas cuentas corrientes de los bancos involucrados, se determinó que tales movimientos de fondos no están acreditados lo que significa una discordancia entre las registraciones contables y los extractos bancarios compulsados” (fs. 172/3).

De las probanzas reseñadas, entonces, resulta inequívoco que desde el usuario de Anabella Farinón se registraron operaciones contables por varias sumas de dinero que a la postre no se vieron reflejas en las respectivas cuentas bancarias.

Por su parte, también consideramos acreditado con certeza, que las claves de usuario para efectuar los asientos contables eran personales y únicas por empleado, lo que se encuentra corroborado no sólo por las declaraciones testimoniales de personas de rango superior a Farinón como Raimondi, Rodríguez y Porta Clerici, sino además por el gerente de sistemas Navarro y otros empleados de menor jerarquía que trabajaron en la fundación.

En efecto, Navarro expuso en el debate que "el área de sistema recibe un pedido de alta de usuario, ahí se otorga un usuario y seña para ingresar" y que "para entrar al sistema contable financiero, aparece una ventana que pide usuario y contraseña, accede teniendo los accesos que el administrador le otorgó".

La empleada Gladis Del Carmen Coronel, expuso que tenía "una clave de usuario, las claves se dan para uso personal, no conoce la clave de otros y la suya no se la da a nadie, su trabajo es individual, no lo comparte con otra persona." (fs. 902)

La testigo Marisol Alejandra Castañeda, explicó que "a su terminal accede por su clave individual, no sabe si se compartían las claves, en su sector las claves no se conocían, no se transferían." (fs. 903)

En la misma línea, depuso el testigo Javier Enrique Agregú, al sostener que "cada uno tenía una clave, como en todos los trabajos, con esta se accede y realizaba las operaciones que estaban planteadas en su código, la clave es secreta, personal".

Entendemos que la hipótesis introducida por la defensa en torno a la posibilidad de que los asientos fueran realizados por otras personas ante el conocimiento mutuo de las claves personales, no deja de ser más que una especulación que no encuentra sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, razón por la cual debe ser definitivamente descartada. Farinón y las claves eran personales, no queda otra posibilidad que sostener que las operaciones cuestionadas fueron realizadas por la propia imputada.

Y si esto es así, no cabe otra conclusión que sostener que la imputada desvió para sí esas sumas de dinero, pues fue ella la que las asentó y la plata nunca ingresó a las cuentas bancarias.

Sobre este punto, la defensa ha pretendido cuestionar la existencia real del dinero de la caja, indicando que no existía documentación alguna respaldatoria que acreditara el

faltante como así también que toda la contabilidad con la que se realizara la pericia estaba "armada" por la querrela. ingresado?.

De seguirse el

Evidentemente, si la nombrada era la tesorera, la guardiana de la caja y asentaba el ingreso del dinero en el sistema contable, era porque esas sumas efectivamente existían, pues de lo contrario hubiera comprometido inexplicablemente -y sin beneficio alguno- su trabajo diario, al registrar desde su usuario sumas de dinero inexistentes.

Por lo tanto, si el dinero existió, lo asentó la imputada y nunca ingresó a las cuentas bancarias, es evidente que fue desviado por la nombrada.

Y es aquí donde advertimos la existencia del perjuicio patrimonial, cuyas sumas alcanzan un total de \$47.000 para el caso de la Universidad y, \$50.909 respecto de la Fundación, si tomamos en cuenta la totalidad de las operaciones realizadas desde el usuario de Farinón que no encontraron respaldo en las cuentas bancarias.

Lo hasta aquí expuesto, permite descartar todos los agravios introducidos por la defensa sobre la supuesta falta de idoneidad del Anexo V para demostrar el faltante, la circunstancia de que los peritos no contaran con documentación respaldatoria de los movimientos de caja, como así también aquellos introducidos en torno a la llave de la caja fuerte donde se guardaba el dinero.

Ello así, pues más allá de esos cuestionamientos, ha quedado demostrado que Farinón era la tesorera, que asentó desde su usuario personal la existencia de determinadas sumas que a la postre no se vieron reflejadas en las cuentas bancarias, por lo que resulta inequívoco que las desvió para sí.

Tampoco resultan atendibles los agravios trazados en torno al sistema informático de las Fundaciones, pues de la pericia realizada durante el debate, se comprobó que las planillas aportadas por la querrela efectivamente eran concordantes con las registradas en el sistema, lo que

evidencia que las operaciones efectuadas desde el usuario de Farinón eran reales.

Menos aún pueden prosperar aquellos vinculados a la posible manipulación de ese sistema por los superiores de la imputada, pues ello no sólo se trata de una hipótesis que no encuentra sustento en la prueba producida en el debate, sino que además, no se explica como es que, de ser así, Farinón nunca advirtió que mientras trabajaba diariamente con el sistema se estaban generando asientos con su usuario desde otras terminales.

Finalmente, no resulta relevante la supuesta falta de correlato en la operación TETF1 atribuida a Ana María González, en la medida en que ya no forma parte del reproche que aquí se dirige a la imputada.

QUINTO:

En cuanto a la calificación legal del hecho por el cual se ha encontrado responsable a Farinón, cabe recordar que el artículo 173 inciso 7C del Código Penal reprime a "*El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos*".

Esta norma penaliza la denominada administración infiel o fraudulenta y requiere para su configuración que el autor especial previsto en el tipo actúe motivado por una finalidad lucrativa indebida, o con ánimo dañoso. La acción punible se integra con la violación de los deberes impuestos en el acto que fuera causa del carácter de administrador o cuidador de un acervo, y exige que, como consecuencia de ello, resulte un perjuicio o una creación abusiva de obligaciones. Esta norma contempla dos acciones: perjudicar u obligar abusivamente. Ambas deben realizarse del modo específico contemplado por el tipo penal, esto es, a través de la violación de los deberes. Respecto de la que aquí interesa -la acción de perjudicar los intereses confiados- se ha sostenido que el mismo puede ser causado de diversas maneras, habiéndose

incluido dentro de este concepto *“el empleo de lo confiado en forma irregular en lugar de hacerlo con provecho”, y “el caso del mandatario que emplea el dinero de su cliente en forma contraria a las instrucciones recibidas”* (confrontar nuestro voto en la causa n^o 4031 *“Panelo, Carlos s/rec. de casación”,* resuelta el 16/12/02, registro n^o 738/02, y sus citas)

Además, el perjuicio esta constituido por cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente (conf. Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte especial, Astrea, Buenos Aires, 1991, Tomo I, p. 520).

Entendemos que el comportamiento de Farinón, se ajusta a las previsiones del tipo, por cuanto la nombrada abusando de los deberes que tenía a su cargo como guardiana del dinero de la caja de la Universidad y Fundación Favaloro, desvió sumas de dinero en provecho propio, lo que le provocó un perjuicio patrimonial a las firmas cuyo dinero administraba **-de \$47.000 para la primera y de \$50.909 para la segunda-**.

El aspecto subjetivo del tipo penal se encuentra satisfecho, pues es indudable que Farinón obró con dolo directo, en la medida en que desde su usuario personal asentó contablemente el detalle del dinero recibido y nunca lo destinó a las arcas de las entidades, por lo que el conocimiento y la voluntad de desviar los montos ante aludidos, no puede ser a esta altura controvertido.

Por lo demás, aún cuando se trata de dos personas jurídicas diferentes, entendemos que hubo una única gestión de parte de Farinón que implicaba el manejo de una sola caja compartida por ambas instituciones, razón por la cual consideramos que en el caso la totalidad de registros atribuidos a la imputada debe ser juzgada como un solo hecho y no dos, como lo ha realizado el tribunal *a quo*.

En este último sentido, es del caso recordar que en base a la doctrina del precedente *“Pompas”* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 325:3255, rta. el 3/12/02), esta Sala tiene dicho que *“si una es la administración, una es también la conducta fraudulenta -independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la delictuosidad- y hay un único designio (...)”* como así también que *“la gestión es un concepto*

jurídico indivisible, sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial y temporal" (in re. "Alderete, Víctor Adrián s/recurso de casación" causa nro . 5245 reg. 189 del 21/3/06 y "Godoy, Hugo Ricardo y grande, Norberto Juan s/recurso de casación", causa nro. 8767, reg. 556 del 7/5/08)

SEXTO:

Teniendo en cuenta que el grado de intervención en el injusto de parte de Farinón se ha visto disminuido con relación a la sentencia condenatoria por haberse descartado su responsabilidad en las operaciones realizadas desde los usuarios de Messi y González, como asimismo que hemos sostenido que nos encontramos ante un solo hecho y no dos, como a nuestro entender erróneamente lo afirmara el *a quo*, advertimos que resulta necesario adecuar la medida de la pena a las circunstancias aquí apuntadas.

En esa inteligencia, corresponde reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que cumpla con ese cometido (Conf. causas nro. 6514 "Raffaelli, José y otro s/recurso de casación", reg. 1013, rta. 13/09/06 y nro. 11317 "Reyes Lantigua, Esmeralda y otros s/recurso de casación", reg. 503, rta. 20/04/2010).

SÉPTIMO:

Por todo lo expuesto, propiciamos hacer lugar parcialmente al planteo de nulidad introducido por la defensa de Farinón, y decretar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de Instrucción a fs. 539/47 -sólo en lo inherente a la imputación de la maniobra realizada desde el usuario de Ana González-, como asimismo de los alegatos de la querrela, de la Fiscalía General y de la sentencia condenatoria en referencia a la atribución a Farinón de los hechos ejecutados por las terminales de Milton Messi y Ana María González. Asimismo, propiciamos rechazar parcialmente el recurso de casación de la defensa en lo que hace a la arbitrariedad en la denegación de medidas de prueba, como así también en valoración de los hechos, con costas, y proponemos se condene a Anabella Farinón como autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta -1 hecho-

(arts. 45 y 173 inciso 7mo. del Código Penal), reenviando las actuaciones al tribunal de origen para que determine la medida de la pena (arts. 456 inciso 2, 471, 530, 531 del CPPN).

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que adhiere al voto del doctor Riggi y emite el suyo en idéntico sentido.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Que se adhiere al voto precedente, salvo en los puntos que siguen.

1. La complejidad de este delito integrado en la especie por una multiplicidad de maniobras delictuales, debe ceñirse en el caso a aquellas respecto de las cuales Farinón fue indagada, acusada y defendida; y prescindirse de los actos parciales pero precedidos por una administración conjunta que no respondieron a esos presupuestos.

Atento a que se trata de unidades delictivas conformadas por diferentes hechos no es posible distinguir esa unidad delictual a tenor de los actos que la conforman.

Entonces, respecto de los que no se observaron los presupuestos del principio de congruencia, no cabe una conclusión diferente, sino sólo su exclusión del objeto del proceso.

2. Pese a la forma en la cual se manejaban los patrimonios de la Fundación Universitaria y la Fundación Favarolo para la Docencia e Investigaciones, las autonomías de esas personas jurídicas y la afectación de sus patrimonios al bien jurídico propiedad descubren el acierto del fallo en cuanto a la dualidad de administraciones fraudulentas.

Por esa razón, entiendo que se está en presencia de una reiteración delictual como anticipó la sentencia.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: I) HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1060/1100, sin costas, y decretar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de Instrucción a fs. 539/47 -sólo en lo inherente a la imputación de la maniobra realizada desde el usuario de Ana

González-, como asimismo de los alegatos de la querrela, de la Fiscalía General y de la sentencia condenatoria en referencia a la atribución a Farinón de los hechos ejecutados por las terminales de Milton Messi y Ana María González; **II) RECHAZAR** parcialmente el recurso de casación de la defensa en lo que hace a la arbitrariedad en la denegación de medidas de prueba, como así también en valoración de los hechos, con costas, y en definitiva **CONDENAR** a Anabella Farinón como autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta -1 hecho- (arts. 45 y 173 inciso 7mo. del Código Penal), reenviando las actuaciones al tribunal de origen para que determine la medida de la pena (arts. 456 incisos 1° y 2°, 470, 471, 530, 531 del CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones al Tribunal de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.

Ante mí: